Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 44001/2021
TJ/I-16003/2021
ACTOR:DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)328/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-16003/2021,** en **47** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 44001/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 44001/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-16003/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ. 44001/2021, interpuesto con fecha seis de julio de dos mil veintiuno, por EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la resolución al recurso de reclamación, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio de nulidad número TJ/I-16003/2021, en los siguientes términos:

> "**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de reclamación, pero el agravio planteado por la autoridad demandada resultó infundado.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad TJ/I-16003/2021.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AUTORIDAD DEMANDADA; Y POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA A LAS DEMÁS PARTES."

(La Sala de primera instancia determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto de admisión de demanda, en el que se le requirió que exhibiera copia certificada de la boleta de sanción impugnada, ello pues la actora manifestó desconocerla, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de la misma, a fin de que la parte actora pudiera controvertirla al ampliar su demanda.

Asimismo, la Sala de origen consideró infundado lo aducido con motivo de que, "*...el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto...*", atento a que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto distinto al del requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, ya que atendió al desconocimiento del acto impugnado y no así, respecto de las pruebas ofrecidas por el actor para desvirtuar la legalidad de la boleta de infracción controvertida.)

A N T E C E D E N T E S:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de parte actora en el presente juicio, demandó la nulidad de:

1.- La boleta de sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX **la que me fue levantada arbitrariamente, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, y para poder llevar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, se me condicionó a pagarla, tal y como lo acredito con la línea de captura** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **, por la cantidad de** DP ART 186 LTAIPRCCDMX ; DP ART 186 LTAIPRCCDMX **), con relación a la boleta de sanción con número de folio** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **situación que me deja en total estado de indefensión al pagar una infracción que no cometí y que nunca se me entregó en el lugar en que supuestamente cometí dicha infracción, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia en tiempo y forma.**

2.- El ilegal y arbitrario procedimiento que debió llevar a cabo la autoridad demandada que concluyo en la resolución administrativa consistente en el acto impugnado, el cual desconozco totalmente, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, violándose con ello mi garantía de audiencia y mis derechos humanos. RESERVÁNDOME EL DERECHO DE AMPLIAR LA DEMANDA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD EXHIBA EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DICHA INFRACCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

(La parte actora impugnó la boleta de sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX misma que adujo desconocer, pues señaló que fue hasta el momento en que intentó realizar un trámite adminsitrativo en relación con su vehículo, cuando se le dijo que tenía una infracción de tránsito, pero no se le dio a conocer su contenido.)

2. En auto dictado con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que se cumplió en tiempo y forma, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad de los actos impugnados.

3. Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo admisorio de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno; medio de defensa que fue resuelto mediante interlocutoria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, donde se confirmó el auto recurrido.

4. Inconforme con dicha resolución, el día seis de julio de dos mil veintiuno, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación número RAJ. 44001/2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por auto dictado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su

Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. El apelante señala en su recurso de apelación, que la resolución al recurso de reclamación de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, le causó agravio tal y como se desprende de las fojas dos a la once, de autos del citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título

primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto de admisión de demanda, en el que se le requirió que exhibiera copia certificada de la boleta de sanción impugnada, ello pues la actora manifestó desconocerla, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de la misma, a fin de que la parte actora pudiera controvertirla al ampliar su demanda.

Asimismo, la Sala de origen consideró infundado lo aducido con motivo de que, "*...el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto...*", atento a que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto distinto al del requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, ya que atendió al desconocimiento del acto

impugnado y no así, respecto de las pruebas ofrecidas por el actor para desvirtuar la legalidad de la boleta de infracción controvertida.

Lo anterior tal como se desprende del Considerando II de la resolución sujeta a revisión, mismo que a continuación se trascribe:

> "**II.-** La autoridad demandada hace valer un agravio en el que se duele esencialmente de que, el requerimiento con apercibimiento en el acuerdo se recurre, es ilegal, al no aplicar la norma en forma correcta tocante a la exhibición del acto impugnado, por lo que hay una violación al debido proceso y al procedimiento contencioso administrativa en la Ciudad de México, y considera que la apreciación de la Sala, es contraria a derecho careciendo de la debida fundamentación y motivación, que deja en desigualdad procesal a su representada, y con ello un estado de indefensión al aplicarse la norma en forma parcial a favor de los intereses del particular.
>
> Asimismo, señala que la autoridad demandada no desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, sin cuestionar la facultad que el artículo 81 y 84 de la Ley de la Materia otorga al Magistrado Instructor, para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que propiciaron la Litis, por lo que considera que el punto medular radica en que la Sala no justifica ni explica cuál fue la razón por la cual no aplicó el supuesto normativo del artículo 58 fracción III así como el penúltimo párrafo penúltimo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
>
> El recurrente continua diciendo que la Sala no justifica bajo un argumento debidamente fundado y motivado, las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas que tomo en consideración para el efecto de no haber requerido al particular, acreditase como medio de prueba que antes de interponer el escrito inicial de demanda, ya había solicitado a la autoridad copia certificada de las boletas infracción, las cuales son documentos de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, quien tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigido a la hoy autoridad demandada, y una vez presentada la solicitud, el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurrido cinco días, contados desde el momento en que presentó su solicitud, en caso de no tener respuesta, con copia de la solicitud, anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la Litis, requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado, y en el caso, la parte actora en ningún momento solicito

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

la expedición de las copias certificadas de las boletas de sanción, esto es, fue omiso en realizar el trámite, que aun cuando la norma establece que deberá realizar dicho paso antes de solicitar que la autoridad jurisdiccional tenga que requerir; en ese sentido, la Sala fue omisa en haber prevenido al particular, acreditara, antes de interponer la demanda, que había solicitado a la demandada copia certificada de la boleta cuya nulidad pretende, por lo que no se acreditan los elementos para que procediera el requerimiento y la autoridad demandada exhibiera el acto impugnado, eximiendo al gobernado de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones acorde a lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia.

Al respecto, es importante señalar que en el auto admisorio del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de la Sala e Instructora en este juicio, señaló que en la parte que interesa lo siguiente:

"...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ***SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*** *para que, al momento de contestar la demanda, exhiba en copia certificada la boleta de sanción número* DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX ***APERCIBIDO*** *que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por no acreditada la existencia de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:*

Décima Época
Registro: 160591
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Página: 2645

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia

Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once."
(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior, se desprende que la determinación tomada en el acuerdo del veintisiete de abril del dos mil veintiuno, de requerir a la autoridad demandada, la exhibición de la boleta de sanción impugnada por la parte actora, fue correcta, dado que dicha parte en su demanda señala que desconoce el acto impugnado y además en su hecho número "1" de la demanda, expresó: "... ***MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA AUTORIDAD NUNCA ME NOTIFICÓ DICHA INFRACCIÓN...***" que impugna, y señaló la autoridad a quien le atribuye dicho acto (Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), con lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a continuación se establece:

> "***Artículo 60.*** *Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*
>
> ...
>
> ***II.*** *Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda..."*

Del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo seguido en este Tribunal, niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad** correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto o actos administrativos de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2002162
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.64 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1913
Tipo: Aislada

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda. Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o., fracción II, del citado ordenamiento se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él. En ese contexto, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2012. Cuantas, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.
(Lo resaltado y subrayado es de esta Sala)

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la autoridad recurrente, señale que se debió atender a lo establecido en el artículo 58 fracción III penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece:

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

...

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Del penúltimo párrafo del artículo 58 transcrito, se desprende que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; en este sentido, deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; supuesto distinto al planteado por la parte actora en su demanda, ya que en ella señaló desconocer el acto impugnado el cual no le fue notificado, y el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere a las pruebas documentales que no obren en poder de la parte actora, y en se sentido, deberá seguir el procedimiento establecido en dicho párrafo, para obtener las copias certificadas de dichas probanzas y que consten en autos; por lo que en el caso, no era procedente al emitir el acuerdo controvertido, prevenir a la parte actora la exhibición del acto impugnado, o la exhibición de la constancia o acuse de recibo, con la que acreditara haberla solicitado con anticipación a la presentación de la demanda, a la autoridad hoy demandada.

En este contexto, es claro que el agravio en estudio es **infundado** y, en atención a las consideraciones antes expuestas, esta Sala de Conocimiento considera procedente **CONFIRMAR** el **acuerdo** recurrido del **veintisiete de abril de dos mil veintiuno.**"

IV. Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del **primer agravio** aducido por la autoridad recurrente, en el que refiere que, *la resolución recurrida es ilegal debido a que la Sala de primera instancia fue*

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

omisa en precisar cuáles eran los medios de defensa mediante los cuales la recurrente podía inconformarse, atento a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que implica su ilegalidad, al no contar con los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elementos que son obligatorios para las actuaciones jurisdiccionales que implican certeza, seguridad jurídica de las partes, la aplicación del marco normativo que corresponda, imparcialidad y estricto apego a los principios de debido proceso.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **fundado pero inoperante**, atento a que del contenido del apartado de resolutivos de la resolución al recurso de reclamación recurrida, se colige que la Sala de primera instancia precisó literalmente lo siguiente:

"R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación, pero el agravio planteado por la autoridad demandada resultó infundado.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad **TJ/I-16003/2021**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AUTORIDAD DEMANDADA; Y POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA A LAS DEMÁS PARTES."

De la cita que antecede, se desprende que la Sala de origen en sus resolutivos primero, segundo y tercero, precisó que era procedente el recurso de reclamación pero que el único agravio aducido por la autoridad recurrente resultó infundado, por lo que se determinó procedente confirmar el proveído del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, ordenando notificar dicha determinación de forma personal a la autoridad recurrente.

En ese sentido, es evidente que tal y como lo precisa la autoridad recurrente, la Sala de primera instancia fue **omisa** en precisar cuál era el medio de defensa que resultaba procedente en contra de la resolución al recurso de reclamación recurrida, de ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

No obstante lo anterior, el agravio en estudio resulta **inoperante**, debido a que ello resulta insuficiente para variar el sentido del fallo recurrido, en atención a que la precisión de cuál medio de defensa procede en contra de la resolución al recurso de reclamación recurrida, no es un requisito con el cual deba cumplir la misma, ello acorde a lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a la letra dispone lo siguiente:

> "**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:
>
> I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
>
> II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
>
> III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y
>
> IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

Del precepto legal en cita, se obtiene que las sentencias no necesitan formulismo alguno, sin embargo, deben contener:

- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.
- El examen y valoración de las pruebas admitidas.

- Los fundamentos legales limitándolos a los puntos controvertidos y a la solución de la litis.
- Los puntos resolutivos que expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.
- Los términos en que será ejecutado el fallo por la autoridad demandada.
- El plazo para dar cumplimiento a la sentencia, mismo que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

En ese orden de ideas se constata que, aun cuando la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuál es el medio de defensa procedente en contra de la resolución al recurso de reclamación apelada, lo cierto es que, acorde con lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dicho señalamiento no constituye un requisito con el cual debía cumplir el fallo recurrido. Máxime que la autoridad interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación que nos ocupa, por lo que no se desprende que se le haya causado afectación alguna a su derecho de defensa con motivo de la omisión de la Sala de primera instancia; de ahí, que resulte **inoperante** el agravio en estudio, por no variar el sentido del fallo recurrido.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número I.3o.C. J/32, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página 1396, con número de registro 181186, la que a la letra dispone lo siguiente:

> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU

ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.', cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional."

V. Precisado lo anterior, se procede al estudio del **segundo agravio**, el cual a consideración de esta Sala revisora resulta por un lado **INFUNDADO** y por otro, de **DESESTIMARSE**, atento a las consideraciones siguientes.

La parte del agravio que resulta **infundada**, es aquella en la que aduce que, *la resolución recurrida carece de debida fundamentación y motivación, atento a que no se analizó todo lo aducido en el recurso de reclamación promovido por la recurrente, ya que la Sala de origen fue omisa en justificar la razón por la que no se previno al actor para que ofreciera el medio de prueba fehaciente con el que acreditara el desconocimiento del acto impugnado, así como para que presentara la solicitud de copia certificada*

formulada a la autoridad demandada y en caso de procedencia requerir la exhibición del acto impugnado a la autoridad demandada.

Del mismo modo es preciso considerar que las boletas de infracción controvertidas son documentos públicos que, por su naturaleza se encontraban a disposición del accionante, motivo por el cual no existía impedimento alguno para la obtención de la copia certificada correspondiente, no obstante ello, no se le requirió la exhibición al actor el acto impugnado pese a que no acreditó lo dispuesto por el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido, resulta evidente que el requerimiento y apercibimiento a la recurrente implicaron parcialidad y desigualdad procesal, omitiéndose requerir al actor dicho documento, desapegándose al procedimiento de nulidad previsto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, la solicitud previa y el pago de los derechos correspondientes, de conformidad a lo previsto por los artículos 19, 248, fracción I, 249, fracción I y demás relativos al Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de cubrir el costo de las copias certificadas.

Por tanto, la Sala de origen omitió estudiar y valorar los argumentos aducidos en el recurso de reclamación, ya que no se pronunció en relación con la razón considerada para no prevenir al actor para que exhibiera la copia de la solicitud de las copias certificadas previo a la interposición a la demanda; del mismo modo no precisó cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas consideradas a efecto de no haber requerido el actor cumpliera con lo previsto por el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como el motivo por el cual requirió a la autoridad recurrente cuando no había razón alguna para requerir la exhibición del control documental correspondiente enderezando el procedimiento en favor del actor y generando una desigualdad procesal.

Los planteamientos anteriores resultan **infundados** y para llegar a ello, es preciso referir que la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación promovido por la autoridad recurrente, determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto de admisión de demanda, en el que se le requirió que exhibiera copia certificada de la boleta de sanción impugnada, ello pues la actora manifestó desconocerla, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de la misma, a fin de que la parte actora pudiera controvertirla al ampliar su demanda.

Asimismo, la Sala de origen consideró infundado lo aducido con motivo de que, "*...el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto...*", atento a que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto distinto al del requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, ya que atendió al desconocimiento del acto impugnado y no así, respecto de las pruebas ofrecidas por el actor para desvirtuar la legalidad de las boletas de infracción controvertidas.

Determinación la anterior, que a juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta apegada a derecho, atento a que de las constancias que obran en autos del expediente principal, se obtienen las consideraciones siguientes:

- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de parte actora en el presente juicio, demandó la nulidad de la boleta de sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX misma que adujo desconocer, pues

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

señaló que fue hasta el momento en que intentó realizar un trámite adminsitrativo en relación con su vehículo, cuando se le dijo que tenía una infracción de tránsito, pero no se le dio a conocer su contenido.

- En auto dictado con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación y atento a las manifestaciones de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, junto a su oficio de contestación a la demanda exhibiera en copia certificada la boleta de infracción con número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX misma que el actor manifestó desconocer; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendría por no acreditada la existencia de la misma.

Ahora bien, los artículos 60 fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra establecen lo siguiente:

> "**Artículo 60**. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:
> ...
>
> **II**. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.
> ...
>
> **Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes,

considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses."

De los preceptos legales en cita, en la parte que interesa, se obtiene que:

- Cuando el **actor** manifieste el **desconocimiento del acto administrativo impugnado, lo expresará en su escrito de demanda, señalando la autoridad emisora, la notificación o la ejecución del mismo**, a cuyo efecto al presentar su contestación a la demanda la **autoridad demandada exhibirá la constancia del acto administrativo y su notificación**, los cuales podrán controvertirse por el demandante al ampliar su demanda.
- Que el Magistrado Instructor en el juicio de nulidad, **para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos**, **puede requerir hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento en relación con ellos**, acordando, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia **para la mejor decisión del asunto**.

En ese orden de ideas, se advierte que el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora en el auto admisorio de demanda, atendió directamente a lo precisado por **la parte actora** en su escrito inicial de demanda, en donde **manifestó** el desconocimiento de la boleta de infracción con número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX controvertida, bajo el argumento de que fue hasta el momento en que intentó realizar un trámite adminsitrativo en relación con su vehículo, cuando se le dijo que tenía una infracción de tránsito, pero no se le dio a conocer su contenido.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Es por ello que la Magistrada Instructora en el juicio, atendiendo a lo previsto por los artículos 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consideró procedente requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (autoridad demandada), para que junto a su oficio de contestación a la demanda exhibiera la copia certificada de la boleta de infracción controvertida por el actor; ello, a efecto no sólo de que con posterioridad le fuera concedido el plazo al actor para ampliar su demanda, sino también para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas resulta inconcuso que, contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, dicho requerimiento se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que la Magistrada Instructora en el juicio, no sólo precisó los fundamentos legales aplicables, sino también adecuó los mismos al supuesto en concreto, siendo evidente que la determinación allegada por la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación, fue correcta, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

No obstante las consideraciones anteriores, no pasan desapercibidas las manifestaciones de la autoridad recurrente encaminadas a precisar que, "*...dada la naturaleza de las boletas de infracción, las mismas se encontraban a disposición del accionante y que por tanto, no existía impedimento alguno para la obtención de la copia certificada de las mismas, no obstante ello no le fue requerido al actor la exhibición del acuse correspondiente a la solicitud de copias certificadas y el pago de derechos correspondiente en términos de lo previsto por el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los diversos artículos 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos al Código Fiscal de la Ciudad de México...*"; mismas que resultan igualmente **infundadas**, y para llegar a ello, es preciso atender a lo previsto por el artículo 58, fracción III, penúltimo

párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a la letra establece:

> "**Artículo 58**. El actor deberá adjuntar a su demanda:
> ...
>
> **III**. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
> ...
>
> Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.
> ..."

Del precepto legal en cita, se obtiene que el **actor** deberá adjuntar a su escrito de demanda el documento en que conste el acto impugnado o en su caso, la copia en que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por parte de la autoridad, salvo en los casos de las resoluciones no verbales.

Asimismo dispone que, cuando **las pruebas documentales no obren en poder del demandante** o cuando **las mismas no hubieran sido obtenidas pese a ser documentos que legalmente están a su disposición**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande a expedir una copia de ellos o se requiera la remisión correspondiente cuando sea legalmente posible, debiéndose identificar con precisión los documentos, y en caso de que sean aquellos que estén a su disposición, bastará la copia de la solicitud debidamente presentada cuando menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

En ese sentido, se advierte que tal y como fue determinado por la Sala de primera instancia, el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto diverso al que sustenta el requerimiento que le fue formulado en el auto admisorio de demanda a la autoridad recurrente.

Lo anterior es así, pues tal y como fue precisado en párrafos que preceden, el requerimiento controvertido en el recurso de reclamación, atendió a la manifestación del demandante respecto al **desconocimiento del acto impugnado**, dada la falta de notificación del mismo; motivo por el cual, de conformidad con lo previsto por los artículos 60, fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente era requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (autoridad demandada), para que junto a su oficio de contestación a la demanda exhibiera la copia certificada de las boletas de infracción controvertidas por el actor, ello, a efecto no sólo de que con posterioridad le fuera concedido el plazo al actor para ampliar su demanda, sino también para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; de ahí, que lo preceptuado por el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no resultara aplicable al caso concreto, ya que el precepto legal en cita prevé las acciones a tomar en relación con el **ofrecimiento de pruebas del demandante** en el juicio de nulidad y no así, en relación con el **desconocimiento del acto controvertido**, motivo por el cual no había lugar a requerir el acuse de solicitud de copias certificadas y pago de derechos señalado por la autoridad recurrente, siendo evidente que el requerimiento que le fue formulado se emitió conforme a derecho, resultando **infundado** el planteamiento en estudio.

Finalmente, la parte del agravio que se **desestima** es aquella en la que la autoridad apelante precisa que, *el auto admisorio de demanda se encuentra indebidamente fundamentado y motivado atento a que la Magistrada Instructora citó los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que no concuerdan con las circunstancias que sustentan el requerimiento, extralimitándose en sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto por el artículo 60 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual se debió tener por admitido el recurso promovido, resolviendo la cuestión de fondo correspondiente.*

Lo anterior se considera así debido a que, los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, en la parte del agravio antes referida, no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos en los que la Sala de origen sustentó la resolución al recurso de reclamación controvertida, ya que de la lectura de los mismos, se desprende que éstos se refieren a cuestiones totalmente distintas a aquéllas, como lo es lo referente al desechamiento del recurso de reclamación; mientras que la Sala primigenia fundamentó y motivó el fallo recurrido atendiendo a que, resultaba procedente confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto admisorio de demanda, debido a que el mismo atendió a la manifestación del demandante en relación a que desconocía el contenido del acto controvertido, ya que no le fue notificado; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición del mismo, a fin de que la parte actora pudiera controvertirlo al ampliar su demanda.

Por lo que, al no tener los argumentos en análisis relación directa e inmediata con los fundamentos y motivos del fallo que se revisa, se **desestiman**, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia uno, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se cita a continuación:

> "**AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.-** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

Bajo las consideraciones anteriores y al resultar **fundado pero inoperante** el primer agravio y por un lado **infundado** y por otro, **de desestimarse** el segundo agravio planteado por la autoridad apelante en el recurso de apelación número **RAJ.44001/2021**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado pero inoperante** el primer agravio y por un lado **infundado** y por otro, **de desestimarse** el segundo agravio planteado por la autoridad apelante en el recurso de apelación número **RAJ.44001/2021**, atento a lo establecido en los Considerandos IV y V de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio

número TJ/I-16003/2021, promovido por DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 44001/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.